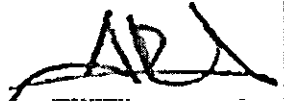


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de mayo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **GRACE YANETH SANTANDER CABALLERO** contra "**EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA "PROTECCION" S.A.**", Radicado No. **2022-0138**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho se abstiene de reconocer personería para actuar al Dr. **LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ** como apoderado judicial de la Demandante. Ello como quiera que el poder que reposa en las diligencias, no está dirigido al presente Despacho sino al Señor Juez Laboral de Zipaquirá - Reparto.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las NOTIFICACIONES:

- 1.1.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.
- 1.2.** Si bien se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, lo cierto es que al no haberse allegado el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, se desconoce si efectivamente realizó dicha notificación a la dirección de notificaciones judiciales que tiene dicha entidad para tal efecto, tal como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se deberá acreditar que dicha notificación se realizó en dicha dirección electrónica, so pena de tenerse por extemporánea.
- 1.3.** De igual manera, se observa en el acápite de notificaciones que no se aporta la dirección física de la demandante, tal como se solicita en el numeral 3º del artículo 25, así como el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se deberá aportar lo requerido para dar cumplimiento a la normatividad vigente.

2. En relación con las PARTES EN LITIS:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**"

- 2.1. La norma la cita este operador judicial, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido y el escrito de demanda, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

3. **En relación con las PRUEBAS solicitadas:**

- 3.1. Revisado el acápite denominado "DOCUMENTOS", observa el despacho que, por un lado, se aportan algunos que no fueron relacionados, verbigracia, el certificado de existencia y representación de la demandada, así como los que obran en los numerales 7º, 8º, y 9º. De igual manera, el documento relacionado a folio 6º carece de legibilidad en cuanto a la fecha de radicación. Conforme tales inconsistencias y por el escaneo en desorden en relación al acápite bajo estudio, se ordena, allegar nuevamente los medios de prueba en orden, tal como se relacionaron el acápite que nos ocupa, incluyendo todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, las características de cada uno y sus folios respectivos, allegando las pruebas faltantes, debiendo verificar y rectificar cuantos folios se aportan de las pruebas que se relacionaron para su nueva valoración.

4. **En relación con los HECHOS:**

El numeral séptimo (7º) de la norma citada, señala: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**".

La norma en concreto se cita por la siguiente razón:

- 4.1. En primer lugar, de la narración de los hechos se expresan varios en un mismo numeral, tal como se observa en los numerales 4º, 6º y 10º, entre otros, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral séptimo (7º), el cual señala: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados." .
- 4.2. Así mismo, se puede observar que bien la parte actora relaciona algunos hechos en dicho acápite, de una persona jurídica que no fue convocada como sujeto procesal, Por lo que se deberá incluir todos aquellos que sirven de fundamento para las pretensiones incoadas conforme los convocados a juicio.
- 4.3. Igualmente, se evidencia en los hechos de la demanda sendas notas de pie de página, las cuales contienen ampliaciones o explicaciones a los hechos narrados, sin que la parte Accionada en el momento procesal oportuno, tenga la posibilidad de pronunciarse frente a las mismas. Es por ello, que se ordena omitir los mismos. Y si a bien lo tiene el profesional, podrá ubicarlos en el acápite pertinente, esto es los fundamentos de derecho.

5. **En cuanto a las PRETENSIONES incoadas:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma se trae a colación dado que:

- 5.1. La pretensión principal declarativa, así como la contenida en el numeral 1.4. de la condenatoria, hace alusión a la condena de un sujeto procesal que no fue llamado a juicio, la cual fue identificada como "*la administradora del régimen de prima media*". Así las cosas, la parte actora deberá solicitar sus pedimientos conforme los sujetos accionados en el libelo. Para lo cual se solicita a la parte accionante que, en el evento de incluir un nuevo demandado, respeto de éste, deberá cumplir con todos los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 25 y 6º del C.P.L. y S.S.

6. **En relación con el PODER que reposa en el libelo:**

- 6.1. Se observa que hay insuficiencia en el poder dado que el mismo, tal como se indicó al inicio de ésta providencia, la accionante facultó a su apoderado judicial para promover la presente demanda, pero ante el Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Zipaquirá- Corríjase.
- 6.2. Así mismo, se vislumbra que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, **la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

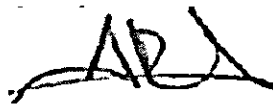
Nº. 0080 del 16 de mayo de 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que el apoderado de la parte demandante presento escrito subsanación en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2022-132.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que, dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 7 de abril de 2022, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, con fecha 21/04/2022 según correo electrónico del juzgado, pero revisado el nuevo escrito de demanda subsana se observa que no se cumple con lo señalado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto, subsanan los numerales: 2, 3, 7 y 8, no es menos cierto que, no se dio cabal cumplimiento a los siguientes numerales:

En cuanto al tipo de proceso:

Se ordeno a **numeral 1.1.** del auto que inadmite las presentes diligencias aclarar y corregir en el tipo de proceso conforme lo dispuesto en el C.P.L. y S.S., toda vez que, la activa solicita iniciar un proceso - demanda de Fuero Sindical - **Acción de Restitución** - por desmejora de cargo y cesación de funciones específicas.

De la lectura de nuevo escrito integral de demanda subsanada, insiste la parte el demandante incoar un proceso de ACCION DE RESTITUCION, proceso que no se encuentra contemplado en la norma laboral, cosa diferente la acción de desmejora que se encuentra consagrada en el artículo 118 del C.P.L. y S.S., pero, se itera, el promotor del proceso solicita es un proceso de acción de restitución y en ese sentido no es viable darle vía a un proceso como se solicita, pues no es clara la acción a seguir dentro del proceso especial de fuero sindical., en suma, no subsanan lo ordenado por este juzgado.

Lo anterior en armonía también conforme lo ordenado en el **numeral 5.6** del acápite de pretensiones, con lo que se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a estos numerales, no subsanando los mismos en debida forma.

En relación con los HECHOS:

En el **numeral 4.1** se dispuso lo siguiente:

"Revisado el libelo demandatorio se observa que los hechos no guardan estricta congruencia conforme las pretensiones incoadas. Ello, por cuanto se puede observar que, si bien la parte actora promueve acción de fuero sindical prime fase, por desmejora, la cierto es que no se indica taxativamente cuáles eran las condiciones que presuntamente variaron con el traslado a que hace alusión en la demanda."

En efecto, se revisó el nuevo escrito de demanda integral y en ninguno de los hechos se incluyó o adecuó concretamente lo solicitado por el despacho, esto, mencionar al menos cuales eran las condiciones que presuntamente variaron con el traslado narrado por el convocante al litigio para fundamentar la supuesta desmejora.

Del **numeral 4.2** se dispuso lo siguiente:

"De igual manera, la mayoría de los hechos relacionados en el acápite pertinente contienen más de un hecho (verbigracia 1º, 17º y 18º, entre otros) y son demasiado extensos, lo que dificultaría eventualmente que las pasivas al contestar la demanda se pronuncien concretamente sobre cada uno de ellos, por lo que se ordena separar, resumir y concretar los mismos."

De la lectura del acápite denominado **"HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA:"**, se mantienen los mismos de forma extensos, nada resumidos ni concretos, la mayoría de ellos contienen acumulación de hechos en uno solo y no fueron separados como se ordenó por parte del juzgado, ello, con el fin de que las partes demandadas, eventualmente pudieran lograr contestar los mismos sin evasiones o dilaciones frente a cada hecho.

Del **numeral 4.5** se ordenó:

"Así mismo el Despacho observa que dentro de los hechos relacionados se han incluido sendos pies de páginas contentivos de normas, legislación y conceptos jurídicos, los que corresponden a un acápite diferente, esto es, fundamentos o razones de derecho. Corrija."

Situación que no fue corregida por la parte demandante, pues se mantienen los pie de pagina como argumento de los hechos de la demanda, no acatando lo ordenado en el proveído inadmisorio.

En relación con las PRETENSIONES:

En el **numeral 5.2.**, se ordeno *"Así mismo, las pretensiones son extensas sin delimitarse en forma clara y concreta lo realmente pretendido en la demanda."*, situación que no vario de manera alguna, pues se mantienen las pretensiones de forma extensa y no se delimito de forma clara y concreta lo perseguido con la actual acción especial de fuero sindical.

Finalmente, frente al **numeral 6** con relación a los anexos mencionados en la demanda, conforme lo ordenado por el despacho, no se realizó acción alguna para subsanar este punto dejando incólume lo allí expuesto.

De todo lo anterior y por las razones ya expuestas, es dable concluir que la parte demandante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 7 de abril de 2022 por el cual se inadmitió la presente demanda.

En consecuencia, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

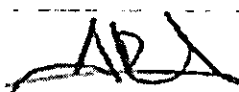


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

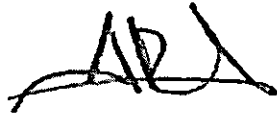
Nº.0080 de mayo 16 de 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. trece (13) de mayo de 2022 al despacho del señor Juez, paso las presentes diligencias informando que se recibió al correo del juzgado con fecha 22/04/2022 a las 4:12 p.m., escrito por el cual se solicita acumulación del proceso que cursa en el JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA bajo el radicado No. 2022-155. **RADICADO DE NUESTRO PROCESO No. 2022-058.** Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el profesional del derecho Dr. VALENCIA MAHECHA, esto es, que se decrete la acumulación del proceso que cursa en el JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA dentro del proceso No. 2022-155, este operador judicial reviso detenidamente la solicitud elevada por el apoderado y se observa que no se aportó documental alguna que indique o que lleve a concluir que se cumple con los presupuestos de los artículos 148 a 150 de C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 de C.P.L. y de la S.S., a los procesos laborales.

Por lo anterior se **ORDENA** librar oficio al JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA dentro del proceso No. 2022-155 de AMANDA MORALES CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que certifique la fecha de reparto, fecha de admisión y el estado actual del proceso. Así mismo para que remita copia de la demanda, de su contestación y del escrito de excepciones., si el proceso ya se encuentra digitalizado compartir el vínculo con sus anexos internos, con acceso de descarga al correo del juzgado jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez se obtenga respuesta pasa al despacho para proveer en cuanto a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

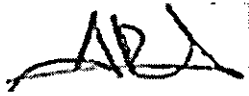
*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0080 del 16 de mayo de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora allegó al correo del despacho memorial por el cual solicita el retiro de la demanda. **Radicado No. 2022-0226.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante radicó escrito al correo del juzgado, con fecha 10/05/2022 a las 10:25 a.m., solicitando el retiro de la presente demanda, en armonía a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., es por lo que se accede a lo solicitado, toda vez que no se ha surtido en el presente asunto actuación alguna, en consecuencia, se ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones del sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

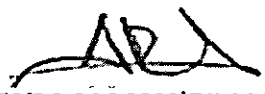


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0080 del 16 de mayo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Trece (13) de mayo de 2022, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que pese a que se había fijado fecha para audiencia respectiva en auto del 8/11/2021, para el 22 de abril de los corrientes, dicha diligencia por error involuntario no quedo agendada en el calendario del juzgado, por ello, es menester reprogramar nueva fecha para audiencia de Grado Jurisdiccional de Consulta. Dígnese proveer. Radicado **No. 2021-612**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, el despacho dispone señálese el día quince (15) junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y veinte (8:20) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia pública, a la cual podrán asistir las partes, en cuyo caso, se escucharán las alegaciones que presenten y se proferirá la respectiva decisión de fondo. a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0080 del 16 de mayo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, si bien es cierto, en audiencia celebrada el pasado 4/05/2022, donde se dictó y fijo nueva fecha para practica de pruebas el próximo 20/09/2022, a las 3:30 p.m., no es menos cierto que, dicha fecha por error involuntario corresponde a la fijada en la agenda que lleva el juzgado, por ello, es menester fijar nueva fecha de diligencia continuar con el trámite del proceso. Radicado No. **2020-067**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo siete (7) de septiembre de 2022, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

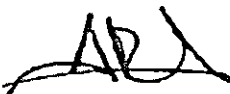


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0080 del 16 de mayo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG/C

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 1º/6/2022 a las 11:00 a.m., mediante auto del 2/12/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual en lo posible adelantar la misma. Radicado No. **2021-410** Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo veintitrés (23) de mayo de 2022, a las once y cuarenta (11:40) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

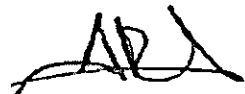


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0080 del 16 de mayo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG